

Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES	
Ayuntamientos.	50 pías. año
Particulares.	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales.	35 » »

DE LA PROVINCIA DE LEÓN
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases. línea.	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales.	0,40 »

SUMARIO

- Administración Provincial
Diputación provincial de León.—Circular.
- Administración de Rentas públicas.—Circular.
- Jefatura de Minas.—Anuncios.
- Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.
- Entidades menores
Edictos de Juntas vecinales.
- Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Administración provincial

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

CONCURSO

Esta Comisión Gestora, en sesión de 10 del corriente, acordó sacar a concurso una beca para seminaristas pobres, hijos de esta provincia, en el Seminario Conciliar de San Froilán de esta ciudad, con arreglo a las siguientes Bases:

- 1.ª Se saca a concurso una beca para seminaristas pobres, hijos de esta provincia, el que disfrutará la subvención de 850 pesetas el primer año y 750 los restantes hasta terminar la carrera sacerdotal. Los que aspiren a ella, dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Partida de bautismo de la Parroquia respectiva para acreditar ser natural de esta provincia, de 12 a 14 años de edad y de legítimo matrimonio. Partida de confirmación.
 - b) Certificado de buena conducta del párroco donde resida o lugar en que accidentalmente se encuentre, haciendo constar la competencia suficiente e inclinación al estado sacerdotal del solicitante.
 - c) Certificación médica, de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
 - d) Certificación de pobreza, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento

to al que pertenezca el aspirante. Se considerará que tienen esta condición aquéllos cuyo padre o encargado de su sostenimiento no pague 50 pesetas anuales de contribución, por todos los conceptos o cuyo sueldo, salario o jornal no exceda de 3.000 pesetas anuales, siempre que del informe que en dicha certificación emitirá también el Juez municipal y el Curá párroco, se compruebe que el padre o encargado no cuenta con medios económicos para atender estos gastos.

2.ª Para la adjudicación de la pensión o subvención, se tendrá en cuenta las siguientes preferencias:

Hijos o hermanos de fallecidos o mutilados en la actual guerra de salvación, o asesinados por su amor a España y a los altos ideales de Religión y de Patria. Dentro de este grupo, en primer término, los hermanos de los que hubiesen estado ya cursando estudios en los Seminarios de la provincia.

Mayor número de hijos o hermanos.

Hijos o hermanos de funcionarios de la Diputación provincial.

Pertener a las Organizaciones juveniles.

Los demás que no reúnan las indicadas preferencias.

3.ª El día 20 de Enero próximo, termina el plazo de recepción de solicitudes, pasado el cual, la Gestora provincial, adjudicará la beca en la sesión inmediata, con el fin de que pueda empezar el curso con toda puntualidad.

4.ª Verificado el ingreso en el Seminario, es obligación del Becario participarlo a la Diputación, lo mismo que cualquier circunstancia que pueda ser de interés, y al final del curso, las notas obtenidas, que tienen que ser superiores a APROBATUS, pues de otro modo se entenderá caducada la subvención a no ser que obedezca a motivos imprevistos de importancia, que serán apreciados discrecionalmente por aquélla.

Independientemente de ello, la Corporación ejercerá su acción tutelar sobre los becarios, atendiendo la finalidad que persigue de contribuir modestamente a la formación de Sacerdotes profundamente virtuosos y cultos que honren a la provincia y a la Diputación.

5.ª Al final de la carrera, el becario hará un trabajo escrito sobre un tema católico-social remitiéndole a la Diputación, la cual podrá acordar, en el caso de que sea verdaderamente meritorio, su impresión en la Imprenta provincial.

León, 13 de Diciembre de 1940.—
El Presidente, Enrique Iglesias.—El Secretario, José Peláez.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

Alumbrado

CIRCULAR

Estando próximo a finalizar el ejercicio de 1940 y en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Alumbrado, esta Administración invita a todos los señores fabricantes de electricidad de la provincia que deseen concertarse con la Hacienda para el pago del Impuesto de Alumbrado correspondiente al flúido que destinen a sus Centrales o Dependencias adscritas a las mismas, a que soliciten del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, antes del 31 de Diciembre corriente y para el año 1941, por medio de instancia reintegrada con timbre de 1,50 pesetas, acompañándose a la misma declaración jurada, reintegrada con timbre de 0,25 pesetas, en la que se harán constar los extremos siguientes:

- 1.º Unidades de consumo durante el ejercicio de 1941.
- 2.º Lámparas que tenga instaladas en la Central y Dependencias de la fábrica.
- 3.º Intensidad lumínica de cada lámpara, con separación de las de distintas bujías.
- 4.º Clase de filamento de las mismas.
- 5.º Horas que por término medio lucen diariamente.
- 6.º Precio de coste del kilowatio hora.

Igualmente, a efectos de estadística, consignarán en sus declaraciones el número de generadores que tenga la fábrica y los kilowatios de flúido suministrados durante el año anterior a que se refiere la declaración, tanto a particulares como para

alumbrado público y los destinados a su propio consumo.

Esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia, con el fin de que den a estas prevenciones la máxima publicidad para conocimiento de los interesados, recomendándoles la mayor exactitud en sus declaraciones para que no incurran en responsabilidad, dando inmediata cuenta a esta Administración de haberlo verificado.

León, 14 de Diciembre de 1940.—
El Administrador de Rentas Públicas, Nanuel Osset.

NEGOCIADO DE TRANSPORTES

CIRCULAR

Para la exacción del Impuesto sobre Transportes terrestres y fluviales en el próximo ejercicio de 1941, esta Administración publica las siguientes:

DISPOSICIONES

A los tipos que señalan el texto refundido de 5 de Julio de 1920, la Ley de Reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932, y demás legislación referente a la materia, grava el Impuesto de Transportes el precio de la circulación de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales, valorándose el servicio a los efectos de la imposición, cuando los productos transportados son los de la propiedad de las Empresas o dueños de los vehículos.

Excepto en los casos que proceda el pago de Patente, se celebre el concierto o que por ser este rehusado se abone el gravamen por recibo especial a razón de dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro de recorrido, tratándose de mercancías y a dos céntimos por asiento y kilómetro tratándose de viajeros, o viajeros y mercancías, si éste fuese conocido de la Administración. En otro caso, se estimará que cada vehículo recorre diariamente cuarenta kilómetros para los primeros y ochenta para los segundos. Las empresas de transportes y los dueños de vehículos de tracción mecánica que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra o por los ríos, tiene la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del servicio.

El importe de lo recaudado cada mes, lo entregarán las empresas recaudadoras dentro de los veinte días inmediatos siguientes en la Caja del Tesoro de la provincia deduciendo el 1 por ciento en concepto de premio de cobranza y previa declaración que presentarán en esta Administración.

CONCIERTOS

Pueden concertar con la Hacienda el pago del Impuesto con arreglo a lo dispuesto en el Texto refundido de 5 de Julio de 1920 (Art. 8.º) y la

Ley de 11 de Marzo de 1932 (Art. 23, 24 y 25).

a) Las empresas de ferrocarriles, tranvías y riperts, que perciban por el billete del viajero en todo caso y recorrido, precio no superior a pesetas 1,25.

b) Las Empresas o propietario de toda clase de vehículos de tracción mecánica, que transporten viajeros, mercancías, o viajeros y mercancías a la vez en el interior de las poblaciones, o por carreteras o caminos ordinarios.

c) Las empresas o propietarios de vehículos de tracción de sangre en distancias mayores de cuarenta kilómetros que transporten viajeros, y

d) Las empresas o propietarios de embarcaciones que se dediquen a conducir viajeros y mercancías por vías fluviales.

Servirá de base para los conciertos, el rendimiento íntegro obtenido por el transporte en el año económico anterior al de la fecha del contrato, siempre que se lleve la contabilidad en la forma que dispone la Orden de 24 de Setiembre de 1929, o el libro especial de Transportes de mercancías y efectos creado por Orden de 13 de Diciembre de 1933, si se trata de auto-camiones.

En otro caso se calculará la base de imposición, teniendo en cuenta el número de asientos y la capacidad máxima de carga de los vehículos, el precio de los servicios (valorándose el transporte de mercancías propias, a razón de 0,30 pesetas tonelada-kilómetro), los viajes a realizar y los kilómetros que se pueden recorrer en el año.

Cuando las circunstancias en que se encuentren las empresas lo justifiquen suficientemente, se bonificará la base de imposición calculada suponiendo que los vehículos van llenos en cuantos viajes realicen, hasta un 20 por 100 como máximo.

El precio de los conciertos será fijado sobre dicha base y con arreglo a los siguientes tipos:

a) Tratándose de viajeros, el 15 por 100 de los transportes por carretera o caminos ordinarios, cuando el precio del billete en todo el recorrido exceda de 1,25 pesetas, el 5 por 100 en los mismos transportes, siempre que las empresas consientan en rebajar el precio del billete en un 25 por 100 ó más, teniendo en cuenta que esta rebaja se ha de referir a los precios que como máximo haya autorizado la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, al conceder las respectivas autorizaciones y el 2 por 100 cuando el precio del billete sea inferior a 1,25 pesetas.

b) Tratándose de mercancías, el 5 por 100 en todo caso.

Los beneficios del concierto serán solicitados por los interesados o persona que le represente, por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. De-

legado de Hacienda de la provincia, reintegrada con timbre de 1,50 pesetas declarando los servicios que realizan los vehículos utilizados, asientos y capacidad máxima de carga de los mismos, precio del transporte por tonelada y kilómetro, o en su caso el rendimiento obtenido en el año económico anterior al que se refiere el contrato.

Las instancias de referencia se presentarán en la Secretaría de esta Delegación, o en los respectivos Ayuntamientos, según se trate de personas residentes en la capital de la provincia o en los pueblos, antes de 31 del mes actual.

Las empresas que establezcan servicios nuevos durante el próximo ejercicio de 1941, deberán solicitar el oportuno concierto antes de transcurrir un mes desde la fecha en que los mismos comiencen a realizarse, procediéndose en otro caso por la Administración a practicarles la liquidación para hacer efectivo su importe por el mencionado recibo especial.

PATENTES

Están obligados a tributar mediante patente y con arreglo a las tarifas publicadas por Orden de 28 de Febrero de 1923, los propietarios de toda clase de vehículos con motor de sangre, que en el interior de las poblaciones o por carreteras o caminos ordinarios se dediquen a transportar viajeros, mercancías, o viajeros y mercancías a la vez, excepción hecha de aquéllos que por conducir viajeros en distancias mayores de cuarenta kilómetros, tienen la facultad de celebrar concierto para pago del impuesto en las condiciones ya indicadas.

Todo dueño de carruaje, o industrial que debe pagar el Impuesto de Transportes por medio de patente, ha de declarar a esta Administración por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuviera fuera de la capital de la provincia, el número y clase de cada carruaje de su propiedad, expresando si la destinan al transporte de mercancías o la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el número de caballerías destinadas al arrastre de sus vehículos y las distancias que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último destino.

Las declaraciones expresadas reintegradas con timbre de 0,25 pesetas, han de presentarse *antes del día 31 del mes actual*, en la inteligencia, de que si transcurre el plazo sin haber declarado, se adoptarán contra ellos las medidas coercitivas que las disposiciones vigentes autorizan.

EXENCIONES

Están exentos del Impuesto por transportes terrestres y fluviales:

a) Los viajeros conducidos en automóviles y coches llamados de punto, con paradas fijas, en las calles o plazas de las poblaciones, siempre que dichos vehículos no salgan de los respectivos términos municipales, no tengan recorrido fijo ni sean alquilados por asientos.

b) Las mercancías transportadas en auto-camiones por el interior de las poblaciones y sin salir de los respectivos términos municipales.

c) Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en matrícula de industrial que sean transportados en cualquiera clase de vehículos de su propiedad, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo, entendiéndose por tales productos propios, los cosecheros, fabricados o elaborados por los dueños de los aludidos vehículos y las primeras materias que se empleen en su producción; y

d) Los cereales y sus harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones minerales y vegetales, leñas y abonos.

«En cuanto a las exenciones mencionadas se hace constar que no surtirán efectos *a priori* sino que expirado el plazo de validez de cada concierto y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, las personas o Entidades concertadas podrán justificar los transportes realizados con los requisitos que menciona el artículo 26 de la Ley de 11 de Marzo de 1932; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro. No basta, pues, la declaración de que se ha de traficar con productos cuyo transporte esté exento, para declarar, desde luego, la exención y dejar de percibir el impuesto en la forma que proceda».

INDUSTRIAL

Al propio tiempo de declarar a esta Administración por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, los carros para transporte, presentarán declaración de Alta por Industrial, haciendo constar el número de caballerías y ruedas de cada vehículo, expresando si el transporte se ha de efectuar dentro de las poblaciones o por carreteras o caminos. Si los carros estuvieran amillarados, únicamente presentarán la declaración cuando el acarreo o transporte no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños.

PENALIDADES

Las Empresas de Transportes y dueños de carruajes dedicados a esa misma industria, que no cumplan las obligaciones tributarias señaladas, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas que preceptúa el artículo 57 del vigente Reglamento del Impuesto de 20 de Marzo de 1900.

Cuando las mismas Empresas o Industriales retengan los valores del Impuesto, oculten el todo o parte de ello, con el propósito de defraudar al Tesoro, ejecuten actos o cometan omisiones que se descubran antes de que la Empresa salve espontáneamente la falta, incurrirán en la multa del duplo al triplo de las cantidades defraudadas, quedando además obligados al ingreso de las cantidades debidas, más los intereses de demora correspondientes.

Esta Administración llama a la atención de los señores Alcaldes sobre las anteriores disposiciones y en cuanto a lo referente a transportes con motor de sangre y sujetos a la Contribución Industrial, remitirán a esta Delegación, relación de los vehículos existentes en el término municipal con las correspondientes características que se señalan y les recomienda el incumplimiento de las siguientes:

1.º Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban el número del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca esta Circular, procurarán por cuantos medios disponen, dar a su contenido la mayor publicidad posible, en evitación de las responsabilidades en que por negligencia pudieran incurrir los industriales afectados por el Impuesto de Transportes.

2.º Los señores Alcaldes expedirán y remitirán a esta Oficina una certificación reintegrada con timbre de 0,25 pesetas, comprensiva de las personas que dentro de su término municipal ejerzan alguna de las industrias a que hace referencia esta Circular, realicen transportes sujetos al Impuesto cuyas certificaciones contendrán los siguientes datos:

a) Tratándose de automóviles dedicados al transporte de viajeros y de mercancías, o de viajeros solamente, matrícula de Obras Públicas, asientos y capacidad máxima de carga y servicio que realizan con expresión de los puntos de salida y llegada, la distancia en kilómetros y el número de viajes.

b) Tratándose de auto-camiones de mercancías, la matrícula de Obras Públicas, capacidad máxima de carga en toneladas y los servicios que realiza, y

c) Tratándose de vehículos de tracción de sangre, clase de transporte, recorrido que realiza, distancia entre el punto de partida y el de destino, número de ruedas de cada carruaje y el de caballerías destinadas al arrastre, teniendo muy en cuenta lo referente a la Contribución Industrial de que queda hecho mérito.

3.º Dentro de la primera quincena del mes de Enero, remitirán los señores Alcaldes al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, todas las solicitudes de concierto que les haya sido presentadas, una vez comprobados los datos declarados,

para la liquidación del impuesto, e informados respecto al resultado que ofrezca la comprobación y muy especialmente si se lleva o no la contabilidad en la forma que dispone la R. O. de 24 de Septiembre de 1929, o el Libro especial de Transportes de mercancías y objetos, cuando se trate de camiones que previene la Orden de 13 de Diciembre de 1933.

Dentro del mismo plazo y también debidamente informadas, remitirán a esta Administración las declaraciones presentadas a los efectos de la expedición de Patentes para pago del Impuesto de Transportes y las de los mismos vehículos por la Contribución Industrial.

Espera esta Administración del celo de los señores Alcaldes el cumplimiento de cuanto se previene en la presente en evitación de las sanciones en que pudieran incurrir por negligencia.

León, 13 de Diciembre de 1940.—
El Administrador de Rentas Públicas, Manuel Osset.

MINAS

DON LUIS HERNANDEZ MANET,
Ingeniero Jefe del Distrito minero de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Serafín Díez Turienzo, vecino de Quintana de la Peña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de Noviembre, a las doce horas una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla, llamada *La Vellilla*, sita en el paraje La Melonera, término de La Mata de Monte Agudo, Ayuntamiento de Renedo de Valde-tuéjar.

Hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Norte M. de la finca rústica, propiedad de los herederos de Modesto Fernández, al sitio denominado Saltadero del Raposo, y desde éste punto de partida, se medirán 150 metros en dirección Este M., colocando la primera estaca; desde ésta en dirección Sur M. y 500 metros, se colocará la segunda; desde ésta en dirección Oeste y 200 metros, se colocará la tercera; desde ésta en dirección Norte M., se medirán 500 metros colocando la cuarta, y desde ésta con dirección Este M. y 50 metros, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la

publicación de la solicitud en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, pueden presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.740. León, 5 de Noviembre de 1940.—Luis Hernández.

DON LUIS HERNANDEZ MANET, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Antonio Bernabeu de Yuste, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de Noviembre, a las once siete horas, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias para la mina de carbón piedra llamada *Ampliación a Guillermina*, sita en el paraje La Berbenosa, término de Canseco, Ayuntamiento de Carmenes.

Hace la designación de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 3 de la mina *Guillermina*, número 7.484 y se medirán en dirección Oeste v. 400 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta y en dirección Norte v. se medirán 500 metros colocando la 2.^a estaca; de ésta y en dirección Este v. se medirá 1.300 metros y se colocará la 3.^a estaca; de ésta y en dirección Sur v. se medirán 200 metros y se colocará la 4.^a estaca; de ésta y en dirección Oeste v. se medirán 200 metros y se colocará la 5.^a estaca; de ésta y en dirección Sur v. se medirá 100 metros y se colocará la 6.^a estaca; de ésta y en dirección Oeste v. se medirá 400 metros y se colocará la 7.^a estaca; de ésta y en dirección Sur v. se medirá 100 metros y se colocará la 8.^a estaca; de ésta y en dirección Oeste v. se medirá 300 metros y se colocará la 9.^a estaca y de ésta y en dirección Sur v. se medirán 100 metros, llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las 48 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen

perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.741. León, 16 de Noviembre de 1940.—Luis Hernández.

Administración municipal

Ayuntamiento de Trabadelo

El día 27 del mes corriente, y hora de las catorce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, el arriendo para la recaudación de los arbitrios sobre la venta de bebidas y carnes durante el año de 1941, que corresponde a los pueblos del Municipio que no hayan solicitado el concierto voluntario de los mismos.

El pliego de condiciones y las Ordenanzas para la exacción de dichos arbitrios, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, hasta el citado día.

Trabadelo, 9 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Camilo Santin.

Núm. 532.—13:50 ptas.

Ayuntamiento de Puebla de Lillo

Aprobadas por la Corporación de este Ayuntamiento las Ordenanzas de los arbitrios que figuran en el presupuesto de 1941, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Se hallan de manifiesto al público, durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1939, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito, contra las mismas, las reclamaciones que crean oportunas.

Puebla de Lillo, 12 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Julián del Río.

Ayuntamiento de Riego de la Vega

Conforme a lo determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1939, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes en el periodo de exposición y en los ocho días siguientes.

Riego de la Vega, 13 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Antonio Reñones.

Entidades menores

Junta vecinal de La Riera

Habiéndose aprobado por esta Junta, el presupuesto vecinal ordinario para el corriente ejercicio de 1941, y la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre aprovechamiento del terreno comunal de este término, se anuncia su exposición al público, en el domicilio del que suscribe, por el plazo de quince días, en el cual podrán interponerse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

La Riera, (Cabrillanes), 7 de Diciembre de 1940.—El Presidente, Alfredo Garzo

Junta vecinal de Carracedelo

Formado por esta Junta el presupuesto ordinario para el año de 1941, se halla expuesto al público, en el domicilio del que suscribe, por espacio de quince días, en cuyo plazo, podrán formularse reclamaciones.

Carracedelo, a 2 de Diciembre de 1940.—El Presidente, Manuel Quindós.

Junta vecinal de La Robla

Formado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario de la misma para el próximo ejercicio de 1941, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, en el cual y durante los quince días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes, ante la Delegación de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

La Robla, a 12 de Diciembre de 1940.—El Presidente, Marcelino Jáñez.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de León

Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de instrucción del partido.

Hago saber: Por el presente se cita, llama y emplaza a Luis Alonso Verdasco, de unos 22 años, mecánico, que dijo ser natural de Gijón, bastante alto, grueso, que viste mono azul, pelo largo negro y peinado hacia atrás y que al parecer habitaba en Salamanca, Avenida de José Antonio y que tanto a él como a los suyos suelen llamarlos la «Sagrada Familia», a fin de que en término de ocho días, comparezca ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que se le hacen; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar. Así lo tengo acordado en la causa número 320 de 1940, que instruyo por estafa a José M.^a Obeso, de una máquina de escribir marca Yost, modelo 20, A.

Dado en León a 29 de Noviembre de 1940.—Gonzalo F. Valladares.—El Secretario judicial, P. H., Casimiro Fernández.